

Acuerdo

**LUIS ALFONSO
SILVA ROMO**
Diputado Local
LXIV Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
LIC. Chigooz
12:36hs
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No. LXIV/LASR/003/2020

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de enero de 2020.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, remito a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PROPONE AL CONGRESO DE LA UNION LA REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES IX y X DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponde.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



LIC. LENIN GIMENEZ HERNANDEZ
SECRETARIO TECNICO
PRESIDENCIA DE LA COMISION
CENTRAL DE REGIMEN, REGLAMENTOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
12:18hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E:

El que suscribe **LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PROPONE AL CONGRESO DE LA UNION LA REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES IX y X DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**; basándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los funcionarios y empleados bancarios tienen bajo su encargo los dineros, valores e información tanto de las instituciones de crédito como de los usuarios y cuentahabientes, esta responsabilidad que les confiere su actividad exige más aun el conducirse con la debida probidad y honradez exigible a cualquier ciudadano en virtud de su encargo.

Sin embargo, en los últimos años se ha hecho común que estos funcionarios y empleados bancarios se coluden con delincuentes proporcionándoles información respecto a los retiros de efectivo que efectúan los usuarios o cuentahabientes para que estos sean robados, es preocupante

que los delincuentes sepan incluso las cantidades y el lugar en donde guardaron el dinero que exigen les sea entregado, lo cual es imposible sin entender la colusión con el personal bancario.

Otra práctica que lamentablemente no es poco común es que, una persona aparentando pertenecer al personal bancario y bajo el pretexto de ayudar a los usuarios en el uso de tarjetas bancarias obtiene el número confidencial o contraseña y sustituye la tarjeta por otra que es retenida por el cajero, el afectado al reportar dicha situación es persuadida para no suspender el funcionamiento de la tarjeta mientras que el sustractor, teniendo la tarjeta original y la contraseña, realiza sustracciones de efectivo en diferentes cajeros, obviamente con la complicidad del personal bancario.

En los supuestos penales contenidos en la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran tipos penales que sancionan a sus servidores pero estos procuran en la mayor parte de sus supuestos la protección a la institución de crédito y no a los usuarios y cuentahabientes, lo cual desvirtúa la naturaleza del acceso a la justicia para los más desvalidos, vulnerando este trascendente derecho humano.

Es en función de lo anterior que se propone añadir dos fracciones (IX y X) al artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito, no omitiendo precisar que dicha iniciativa se propone a esta Ley atendiendo al *principio de especialidad*¹, ya que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha estimado en diversos criterios que; tratándose de conductas indebidas atribuidas a sujetos activos que se desempeñen como funcionarios o empleados bancarios, en primer lugar debe analizarse si encuadran en las previstas por el título quinto, capítulo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se tipifican y sancionan las conductas ilícitas que despliegan estos funcionarios o empleados bancarios en el desempeño de sus funciones y, de actualizarse tal hipótesis, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en

¹ Cfr. SCJN, TCC, FRAUDE Y DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CONCURSO ENTRE. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD DE LA LEY, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 69, Tesis 4613, Apéndice.

dicha Ley y no en códigos penales locales, ya que, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria y, atendiendo además a las reglas de los conflictos o concurrencia aparente de normas, específicamente al llamado principio de especialidad.² Sin que lo anterior sea óbice a que estas proposiciones no excluyen la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos tal y como lo determina el artículo 115 en el tercer párrafo de la Ley que se propone reformar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO: EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PROPONE AL CONGRESO DE LA UNION LA REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES IX y X DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO; para quedar como sigue:

Artículo 113.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

² SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 201679 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, Agosto de 1996, Pag. 656, T. A. (Penal) Tesis: XIV.2o.9 P.
SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época 208412 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pag. 332, T.A. (Penal) Tesis: V.1o.48 P.
SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188833, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1317, T.A.(Penal), Tesis: VI.1o.P.128 P.

I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito;

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta Ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo;

V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

VI. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación;

VII. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

VIII. Proporcionen o difundan información falsa respecto de los estados financieros de la institución de crédito, directamente o bien, a través de

cualquier medio masivo de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

IX. Proporcione información de cuentahabientes o usuarios de servicios financieros a un tercero que aproveche esa información para robar a aquellos, y

X. Se abstenga de efectuar la cancelación o mantener el funcionamiento de una tarjeta bancaria que le ha sido reportada como extraviada o sustraída y posteriormente al reporte sea utilizada por un tercero para realizar cualquier operación a la que está destinada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Efectúese el trámite correspondiente ante el Congreso de la Unión.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de enero de 2020.

**PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
OAXACA DE JUÁREZ NORTE

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO